



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Neiva, agosto 31 de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora
KAREN JULIETH ROMERO CAMPOS
Representante legal o quien haga sus veces
Carrera 14 A No. 6- 14/28
Neiva Huila

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA – Resolución No.0490 del 9 de agosto de 2022

Investigado: KAREN JULIETH ROMERO CAMPOS
Radicado: 11EE201974410010000160 de 15-01-2019

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a los Señora **KAREN JULIETH ROMERO CAMPOS**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG289268480CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal "**NO RESIDE**" en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Resolución No. 0490 de agosto 09 de 2022 "Por medio de la cual se archiva una averiguaciones preliminares"** expedida en seis (6) folios útiles , proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO del año 2022 hasta el día SEIS (6) de SEPTIEMBRE del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día SIETE (7) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución . 0490 del 9 de agosto de 2022 , en seis (6) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
Riesgos Laborales
DT Huila

No. Radicado:	08SE2022744100100004632
Fecha:	2022-08-30 03:52:01 pm
Remitente: Sede:	D. T. HUILA
Depen:	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	SEÑORA KAREN JULIETH ROMERO CAMPOS REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
Anexos:	0
Folios:	1



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Territorial Huila
Dirección: Calle 11 No 5-62/64
Pls 4 Edificio Plaza 11
Teléfonos PBX
8722544

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN No. 0490

Neiva, 09/08/2022

"Por medio del cual se archiva unas averiguaciones preliminares"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes.

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el literal b) del artículo 3 de la resolución 2143 de 2014 facultó al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos Conciliación, con las funciones descritas en los literales b) y c), artículo 2o de la misma resolución, dentro de las cuales se encuentra la de adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

CB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que en las actuaciones administrativas iniciadas de oficio que se relacionan a continuación, fueron presentadas por la ARL LIBERTY, mediante radicado 11EE2018744100100000160 del 15 de enero de 2019:

No.	Fecha de los hechos	Nit. o CC. De los querellados	Nombre del Querellado
1	09/2018	10742686	Toro Trochez Oscar Andrés
2	09/2018	17317518	Cespedes Sierra William
3	09/2018	79920403	Sabogal Murillo Camilo Ernesto
4	09/2018	1075251915	Romero Campos Karen Julieth
5	09/2018	36177721	Losada Sánchez Luz Marina
6	09/2018	1075215319	Parra Buendía Nicolas
7	09/2018	93205024	Lozano Cardoso Juan Pablo
8	09/2018	83167854	Charry Bonilla Javier
9	09/2018	38070188	De la Cadena Ortega Andrea
10	09/2018	79150621	Romero Yepes Hernan
11	09/2018	5351921	Cujavante Hernández Diana Maritza
12	09/2018	83229031	Almario Tovar Farid
13	09/2018	1079412216	Ramos Castillo Daniela Andrea
14	09/2018	79925531	Ayala Sabogal Luis Guillermo

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, desarrolla ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, partiendo de que la Seguridad Social Integral esta elevada a rango constitucional, conforme al artículo 48 que consagra que:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

Entre tanto, el artículo 25 consagra que:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",

Es así como nació la Ley 100 de 1993, que creo el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Pensiones, los Servicios Sociales Complementarios y el Sistema General de Riesgos Laborales.

Según lo establece el artículo 30, numeral 12 del decreto 4108 de 2011; son funciones de las Direcciones Territoriales: "Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral". (Subrayas y fuera de texto).

La legislación colombiana con la ley 100 de 1993, creó el sistema de seguridad social integral, que es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, la cual fue reglamentada por el decreto 1295 de 1994, de otro lado la ley 1562 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2012, modifica el Sistema de Riesgos Laborales y dicta disposiciones en materia de Salud Ocupacional, la cual en su artículo primero define el **Sistema General de Riesgos Laborales** como ".el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

El Artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, nos advierte sobre los efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, inciso 2º "En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsables de los gastos en el incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pagos de las prestaciones económicas a que hubiere lugar". (Subrayas fuera de texto); y en su artículo 13 nos trae la sanción al expresar: "Sanciones. "El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes". (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en sus literales a y b, establece como obligaciones del empleador, el pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio, trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento.

Hay que destacar que las administradoras de riesgos laborales son entidades públicas o privadas obligadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores en situación de riesgo (enfermedad o accidente laboral), por tal motivo es imperativo que el empleador pague dicha afiliación de manera mensual y permanentemente a todos sus trabajadores.

Es necesario aclarar que se debe realizar la liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Por otro lado, se evidenció que no estableció la debida notificación del estado de la morosidad de los empleadores relacionados en el cuadro 1, ahora bien, se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, **deberá** enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado **una comunicación por correo certificado** en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. **La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora.** Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal.

En ese orden, de acuerdo con Ley 1369 de 2009 considera la certificación como una "característica" que pueden tener los envíos, asimismo, la definición de correo certificado dispuesta en el artículo 2 del Decreto 223 de 2014 advierte de manera clara y sin lugar a duda que, por definición correo certificado es: "Definido por la UPU como servicio accesorio a los servicios de correspondencia y encomienda, que comporta una garantía fija contra los riesgos de pérdida, expoliación o avería, y que facilita al remitente, a petición de este, **una prueba de depósito del envío postal y de su entrega al destinatario**" de la misma manera el artículo 26 de la Ley 1369 de 2009, señala entre los derechos de los usuarios destinatarios:

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

(...) 2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido registrados a su nombre, cuando se trate de servicios ofrecidos y pagados por el usuario con la característica de envío certificado. (...)

Caba aclarar, que las notificaciones en las formas que la Ley consagra, posibilitan la oposición del interesado, de esta manera se tiene en cuenta el principio de publicidad uno de los componentes del derecho fundamental al debido proceso, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1114 -03, subraya el principio de publicidad como uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso, el cual plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general, además de ser consagrado como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (artículo 2), que involucra el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción, sobre el tema esta Honorable Corte señalo en la sentencia T-165-01 lo siguiente:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración... Así la Corte ha sostenido en Sentencia C-540/97 que "El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 220 CP), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."

De manera que, sería del caso imponer la sanción por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los mencionados empleadores, de conformidad a lo contemplado en el artículo 21 literales a) y b) del Decreto 1295 de 1994; sino fuere porque se advierte que al revisar cada uno de los expediente nuevamente y analizar exhaustivamente las documentales arrojadas, que la **ARL LIBERTY no efectuó la constitución en mora** como lo prevé la Ley, dado que no atendió lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley 1562 de 2012 que señala: "Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las norma legales vigentes. Para tal efecto, **la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado** en un plazo no mayor a un (1) me después de no pago de los aportes. **La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los trabajadores en el Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso)...**" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De lo anterior se colige, que las Administradores de Riesgos Laborales a efecto de constituir la mora están obligadas a enviar a la última dirección conocida del afiliado en mora la comunicación por correo certificado.

Ahora bien, sobre la comunicación y/o notificación electrónica en estos casos el Ministerio en respuesta al Radicado N 08SI2018746300100000243 señalo lo siguiente:

"(...) Por lo anterior y dado que en la consulta se pone de manifiesto que la Empresa del sector privado ARL SURA., ha manifestado a la Dirección Territorial consultante que de acuerdo a las nuevas tecnologías ha contratado con la empresa OIGAME, la cual cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar actividades como entidad de certificación abierta en el país, para lo cual emiten certificados digitales que acreditan identidad y condición del suscriptor y por tanto realizan la constitución en mora por correo electrónico. Vale la pena preguntarse si de acuerdo a la norma descrita en el párrafo anterior, las administradoras de riesgos laborales están facultadas para determinar libremente la implementación de una forma distinta de notificación contraria a la establecida expresamente en una ley de la república.

Respecto de esto, en Colombia la reglamentación del acceso y uso de mensajes de datos, comercio electrónico, firmas digitales y entidades de certificación, se realizó por medio de la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 1747 de 2000, el numeral d) del artículo 2° de la Ley 527 define las entidades de certificación como: d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

A su turno, el numeral 9 del Decreto 1747 de 2000 define entidad de certificación abierta como: "la que ofrece servicios propios de las entidades de certificación, tales que: a) Su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, o b) Recibe remuneración por éstos. Por otra parte, La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que "Todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, de origen nacional o extranjero, las cámaras de comercio y las notarias o consulados, que estén ejerciendo actividades como entidades de certificación, tales como: emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas, ofrecer o facilitar servicios de estampado cronológico de la transmisión y recepción de los mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en firmas digitales, sin autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán presentar la correspondiente solicitud, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar (...)

De lo anterior transcrito se entendería que la autorización dada a determinada empresa para ejecutar actividades de certificación electrónica, lo hizo únicamente para las personas jurídicas en actividades tales como emisión de certificados en relación con las formas digitales de personas jurídicas, y no para personas naturales, de otro lado, está lejos de facultar dicha entidad para realizar notificaciones de constitución en mora u otro tipo de notificaciones, toda vez, que como se dijo tanto las entidades públicas como privadas están gobernadas por el imperio de la Ley, de tal manera que solo el órgano que expide las leyes le es competente el ejercicio de configuración del régimen de notificaciones. Y en dicho evento regular las múltiples formas de notificación para la constitución en mora por medio de nuevas tecnologías". (subrayado fuera del texto original)

El legislador no abrió la posibilidad a otras formas de envío diferentes al correo certificado, de otro lado la ley no establece requisito diferente para la prueba de notificación de la mora por otros medios

Por lo anteriormente expuesto, y al constatarse que la administradora de riesgos laborales no atendió el parámetro de publicidad con el fin de constituir en mora a su deudor, requerimiento taxativo emanado por ordenamiento jurídico, no queda otro camino sino el archivar las presentes diligencias, sin perjuicio se radique un nuevo reporte con las solemnidades exigidas en la norma en comento.

CB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar contra los empleadores que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa:

No.	Fecha de los hechos	Nit. o CC. De los querellados	Nombre del Querellado
1	09/2018	10742686	Toro Trochez Oscar Andrés
2	09/2018	17317518	Cespedes Sierra William
3	09/2018	79920403	Sabogal Murillo Camilo Ernesto
4	09/2018	1075251915	Romero Campos Karen Julieth
5	09/2018	36177721	Losada Sánchez Luz Marina
6	09/2018	1075215319	Parra Buendía Nicolas
7	09/2018	93205024	Lozano Cardoso Juan Pablo
8	09/2018	83167854	Charry Bonilla Javier
9	09/2018	38070188	De la Cadena Ortega Andrea
10	09/2018	79150621	Romero Yepes Hernan
11	09/2018	5351921	Cujavante Hernández Diana Maritza
12	09/2018	83229031	Almario Tovar Farid
13	09/2018	1079412216	Ramos Castillo Daniela Andrea
14	09/2018	79925531	Ayala Sabogal Luis Guillermo

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados, **ADVIRTIENDO** que, para el trámite de notificación del presente acto administrativo, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento de que la notificación no pueda realizarse por medio electrónico, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA